

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	8 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**TIMBRE DEL ESTADO**

(Continuación).

**SECCION TERCERA.**

ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR COMPAÑIAS Y SOCIEDADES.

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal, y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN Ó OBLIGACIÓN.	VALOR del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0'75
De 100'01 á 200.....	1
De 200'01 á 500.....	2
De 500'01 á 1.000.....	3
De 1.000'01 á 1.500.....	4
De 1.500'01 á 2.000.....	5
De 2.000'01 á 2.500.....	10
De 2.500'01 á 5.000.....	15
De 5.000'01 á 7.500.....	25
De 7.500'01 á 10.000.....	50
De 10.000'01 á 20.000.....	75
De 20.000'01 á 50.000.....	100

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el artículo 146.

Art. 153. Las obligaciones ó certificados serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 154. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el artículo 146, y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 155. Sólo están obligadas al requisito del timbre

las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 156. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallan domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fabrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 157. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 158. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

#### SECCION CUARTA.

PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Art. 159. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 160. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 161. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 162. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 163. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 164. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 165. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 14 y 15.

Art. 166. No quedan sujetos á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 167. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 168. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el

timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

#### SECCION QUINTA.

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVAN Ó EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Art. 169. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 170. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 179 de esta ley, caso 13.

2.<sup>o</sup> Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.<sup>o</sup> Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo que se den por depositos de alhajas y efectos análogos, satisfagan o no premio de custodia.

Art. 171. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 172. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.<sup>o</sup> Los *vendits* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración; y

3.<sup>o</sup> Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 173. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizara con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 21 de esta ley.

#### CAPITULO II.

#### SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES.

Art. 174. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.<sup>o</sup> Los contratos de inquilinatos ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.<sup>o</sup> Los recibos de cantidad superiores ó 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 30, caso 15 de esta ley.

3.<sup>o</sup> Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose

en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados y los restantes, á razón de 75 céntimos.

Art. 175. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.<sup>a</sup> En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en la sección 5.<sup>a</sup>, cap. 1.<sup>o</sup> de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

(Se continuará).

### Diputación provincial de Guadalajara.

#### COMISION PERMANENTE.

Presentada por los Ayuntamientos de los pueblos de Almadrones, Yela, Cabanillas del Campo, Huetos y Masegoso, la solicitud de perdón de contribuciones por la tormenta que descargó en aquellos términos el día 25 de Junio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la calamidad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos, será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez.

Presentada dentro del término legal por el Ayuntamiento de Valdenuño Fernández la solicitud de perdón de contribuciones por la tormenta que descargó en aquel pueblo en el día 24 de Junio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que en el término de ocho días puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez.

### COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

ESTADO demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 5 de Noviembre de 1896, del cálculo á que ascenderá el importe de los artículos que se intenta subastar y de la cuantía del depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

Artículos	Suministro calculado Kilogramos.	Precio del kilogramo.		Importe del depósito del 5 por 100.
		Ptas.	Céts.	
Pan de primera clase	13.607	0'40	5.442'80	272'14
Carne de vaca	7.768	1'37	10.642'16	532'11
Carbón vegetal	24.189	0'12	2.902'68	145'13
Totales			18.987'64	949'38

  

Precios límites en pesetas.		Depósito para tomar parte en la subasta.	
Artículos	Del kilogramo		
Pan de primera clase	0'40	272'14	
Carne de vaca	1'37	532'11	
Carbón vegetal	0'12	145'13	
Depósito total			949'38

Guadalajara 9 de Octubre de 1896.—El Comisario de Guerra, Isidoro de Lucas.

## DIRECCIÓN DE SECCIÓN DE TELÉGRAFOS DE GUADALAJARA.

Cumpliendo lo ordenado por la Dirección general, por oficio de ayer, se convoca á los propietarios de esta capital para que en el término de treinta días á partir de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, presenten proposiciones acompañadas de croquis acotados para el arriendo de locales, con destino á oficinas, almacén y habitaciones para el Conserje y para el Jefe.

Guadalajara 16 de Octubre de 1896.—El Director de la Sección, Francisco R. de Moncada.

—8370

## Ayuntamientos constitucionales.

### HUERTAHERNANDO.

La plaza de Barbero Ministrante de este pueblo se halla vacante con la dotación de 100 fanegas de trigo común anuales, cobradas por el profesor en las eras en el tiempo de la recolección.

El que se encuentre adornado del título correspondiente, puede dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, desde que aparezca el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia; pues pasado, se proveerá.

Huertahernando 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonio Martinez.

—8365

### OCENTEJO.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la asignación de 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean aptos, presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento, en término de 30 días, desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia; pasado el cual, se proveerá.

Ocentejo 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Tomás García.—El Secretario interino, Miguel Yagüe.

—8364

## Juzgados de primera instancia.

### BRIHUEGA.

Don Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente de responsabilidad civil procedente de la causa seguida contra Fernando Picazo Ortega, vecino de Gualda, por el delito de hurto, he acordado se proceda á la tercera subasta sin sujeción á tipo, de los bienes embargados últimamente á dicho sujeto y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 116, correspondiente al 23 de Septiembre último, señalándose para que tenga lugar la de los frutos y semovientes el día 24 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Gualda y la de los inmuebles el día 7 de Noviembre próximo, á la misma hora y ante los mismos Juzgados.

Dado en Brihuega á 15 de Octubre de 1896.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodriguez.

—8367

## SIGUENZA.

D. Martin Espinel Aguado, Juez municipal de esta ciudad y Regente de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ramón Mayor Alcalde, vecino de Almadrones, en causa criminal por malversación de caudales públicos, se venden en pública tercera subasta los bienes embargados al mismo, siguientes:

### Fincas en término de Almadrones.

Una tierra en la Berruga, de caber seis celemines; linda Saliente Manuel Sanz, Mediodía Luis Gallardo, Poniente y Norte Gabino Castillo, en 11'25 pesetas.

Otra tierra de pan llevar en las Campanas, de cuatro celemines; linda Saliente camino de Brihuega, Mediodía Teodoro Diaz y Norte Bernardo Mayor 7'50 id.

Otra en la Cueva del Buey, de caber tres celemines yerma; linda Saliente Mariano Diaz, Mediodía y Poniente Antonia Muñoz y Norte Norberto Alcalde, en 2'25 id.

Otra en el Prado, de tres celemines; linda Saliente Bernardino Mayor, Mediodía el río, Poniente Bernardino Mayor y Norte calleja, en 33'75 id.

Otra en el Palomar, de medio cuartillo; linda Saliente María Martín Sanz, Mediodía Tomás Hernández, Poniente la terrera y Norte Feliciano Alcalde, en 2'25 idem.

Otra en el Robledo, de seis celemines; linda Saliente Plácido Pariente, Mediodía Elías Rojo, Poniente y Norte Máxima Martinez, en 11,25 id.

Otra en los Urriados, de tres celemines; linda Saliente Víctor Lopez, Mediodía Valladar, Poniente Plácido Pariente y Norte Valladar, en 30 id.

Una viña en el Picarón, de medio celemin; linda Saliente Lope Castillo, Mediodía Isidro Mayor, Poniente Dionisio Sanz y Norte Isidro Mayor, en 18'75 id.

Otra en dicho sitio, de un cuartillo; linda Saliente Esteban Torrequebrada, Mediodía Bernabé Mayor, Poniente Norberto Alcalde y Norte Pedro Gallardo en 1'50 id.

Una tierra en los Perales, de cinco cuartillos; linda Saliente Anselmo Mayor, Mediodía Venancio Paredes, Poniente Mariano Diaz y Norte Nemesio Castillo, en 11'25 id.

Otra en la Berruga, de caber seis celemines; linda Saliente Jorge Pariente, Mediodía Agustin Sanz, Poniente Pablo Juarez y Norte Pablo Sanz, en 9 id.

Otra en Cerro-Fernando, de caber una fanega y tres celemines; linda Saliente camino de Alaminos, Mediodía yermo, Poniente Felipe Alcalde y Norte Cipriano Paredes, en 36 id.

Un cuarteron de terreno en la Dehesa; linda por los cuatro aires el monte, en 150 id.

Media casa con medio corral en la calle de las Heras; linda por derecha Luciano Relano, izquierda Mariano del Monte y espalda el mismo, en 112'50 id.

Total 437'25 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Almadrones el día 4 de Noviembre próximo venidero, de once á doce de su mañana; se admitirán proposiciones sin sujeción á tipo, y para hacerlas será preciso exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

De las fincas que se subastan no hay títulos de propiedad y el rematante habrá de suplirlos de su cuenta ó conformarse solo con la posesión judicial, si la pidiere, sin derecho á reclamación ulterior.

Dado en Sigüenza á 13 de Octubre de 1896.—Martín Espinel.—Franco Pastor.

—8366